

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE – ORLANDO CANTILLO HIGUERA – CONTRA – HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. HELICOL S.A.S. RADICADO 036 2021 00532 01.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las tres (3:00) de la tarde, el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**ORLANDO CANTILLO HIGUERA** con la presente acción de fuero sindical pretende se declare que;

- 1. El Capitán ORLANDO CANTILLO HIGUERA es miembro de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" en el cargo de Fiscal, con fuero sindical.*
- 2. La Empresa HELICOL S.A.S., desmejoró las condiciones de trabajo del aviador discapacitado Directivo de ACDAC, Capitán ORLANDO CANTILLO HIGUERA, al haber violado el debido proceso convencional y estatutario en desarrollo de un trámite disciplinario que aún no culmina, notificado mediante comunicaciones del 26, 31 de agosto y 7 de septiembre de 2021.*
- 3. Se interrumpió la prescripción de conformidad con la comunicación identificada como P-242 del 30 de agosto de 2021, enviada a la empresa HELICOL S.A.S., en la que se solicitó la nulidad del arbitrario trámite disciplinario impuesto por la Compañía, porque viola el debido proceso convencional y estatutario y porque no existen hechos disciplinables.*
- 4. El desmejoramiento en las condiciones de trabajo se presentó sin justa causa previamente calificada por un Juez de Trabajo.*

**PARTE CONDENATORIA:**

- 5. Ordenarle a la Demandada disponer la nulidad del trámite disciplinario impuesto al Capitán ORLANDO CANTILLO HIGUERA, porque no se agotó el debido proceso disciplinario en contra de lo dispuesto en las cláusulas 100 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, en armonía con el artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo.*

6. *Ordenarle a la demandada reconocer y pagar los intereses moratorios frente a las obligaciones vencidas y de manera subsidiaria el reconocimiento y pago de la indexación de las condenas.*
7. *Reconocer y pagar las costas procesales y agencias en derecho, incluido el costo que tuvo que asumir la parte demandante como consecuencia de esta acción, más los gastos de abogado.*
8. *Reconocer y pagar los demás derechos que resulten probados en ejercicio de las facultades ultra y extra petita concedidas al Señor Juez.*

Como hechos expone que es aviador civil al servicio de la demandada desde el 27 de marzo de 1991, en la actualidad ocupa el cargo de piloto comandante del equipo helicóptero Bell 412, es miembro de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC" en el cargo de Fiscal. En desarrollo de su actividad profesional como aviador civil adquirió una enfermedad que lo inhabilitó para seguir ejerciendo su profesión, por lo que en Resolución 02471 del 7 de diciembre de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se estableció su "no aptitud psicofísica para actividades aeronáuticas" y fue cancelado su certificado médico por incapacidad permanente para ejercer funciones como aviador. La EPS ALIANSALUD el 19 de agosto de 2021 suspendió el pago de las incapacidades a partir del 22 de julio de ese año, al advertir una pensión por invalidez. En comunicación HEL-GH-081-021 del 26 de agosto de 2021, fue notificado de un trámite disciplinario, por los siguientes hechos:

*"... 1. El día 21 de junio de 2021 Usted formalizó ante la Compañía, a través del área de nómina, la incapacidad medica otorgada por la IPS Gran Colombiana, con fecha de inicio el día 21 de junio de 2021 y con fecha de finalización el día 21 de Julio de 2021.*

*... 4. No obstante, a que desde el día 22 de Julio de 2021 Usted no cuenta con incapacidades médicas vigentes, Usted no se ha presentado a laborar desde 22 de Julio de 2021 y hasta el día 25 de Agosto de 2021, ni tampoco ha presentado un soporte que justifique las precitadas inasistencias..." (Transcripción de la comunicación de Helicol)."*

Por esa razón fue citado a descargos los días 31 de agosto y 7 de octubre de 2021. No presentó más incapacidades porque su médico tratante no se las expidió. La desmejora en las condiciones de trabajo se configura en el actuar de la accionada quien no siguió el procedimiento que prevé las cláusulas 100 y 101 de la CCT, pues dejó pasar más de tres meses para iniciar la acción disciplinaria desde que tuvo conocimiento de los hechos, por lo que tal término feneció. HELICOL SAS tampoco tuvo en cuenta lo previsto en el art 50 del RIT en lo que respecta a las etapas del proceso disciplinario. La demandada pretende asignarle trabajo sin advertir que su discapacidad es del 100%, y no se le puede exigir el cumplimiento de asignaciones que no se le han notificado. Finalmente señala que con esta acción no discute la facultad discrecional que tiene el empleador para imponer sanciones disciplinarias

distintas al despido del trabajador; lo que objeta es la evidente violación al debido proceso consignado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre ACDAC y HELICOL y en el Reglamento Interno de Trabajo.

### **Actuación Procesal**

Una vez notificada la demanda, HELICOL SAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó únicamente la relación laboral y el cargo desempeñado. En cuanto a la incapacidad del trabajador adujo que se enteró de ella por un derecho de petición que radicó ante CAXDAC para verificar el estado de afiliación del demandante, por lo que solo hasta el 22 de octubre de 2021 tuvo conocimiento del reconocimiento de una pensión de invalidez al trabajador. Por no presentarse a trabajar (*el 22 de julio de 2021*) el demandante fue citado a diligencia de descargos, la que se programó en tres oportunidades por la inasistencia del trabajador. La CCT que intenta el demandante se le aplique no le es extensible a HELICOL SAS ya que esta rige únicamente a Avianca. Como excepciones de mérito propuso prescripción, buena fe, genérica, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso el Juzgado Treinta Y Seis Laboral del Circuito, puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo del 16 de julio de 2023, en la que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas y condenó en costas a la parte actora. Llegó a esa determinación al advertir que no había discusión respecto de la vinculación laboral, cargo y calidad de aforado del actor. Respecto a la desmejora alegada, la juez planteo como problema jurídico si la falta de aplicación de una disposición del orden convencional en un proceso disciplinario comporta una desmejora en las condiciones laborales del trabajador aforado, a lo que concluyó que en consonancia con el art. 8 del Convenio 87 de la OIT, los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, están llamados a respetar la legalidad, lo que involucra la observancia del debido proceso. En ese orden, procedió a establecer si la fuente legal que invoca el demandante i) le era aplicable, i) si la misma fue quebrantada y si iii) la empresa tomó una determinación que desmejoro las condiciones laborales del trabajador.

En cuanto a la **aplicación de los artículos 100 y 101 de la convención**, resaltó que el actor no se ocupó de individualizar a que convención hace alusión, sin embargo, al interpretar la demanda (*con el hecho 14*) advirtió que la disposición que se pretende utilizar es la contenida en la convención colectiva de trabajo suscrita

entre las empresas AVIANCA, SAM y HELICOL con la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC del 29 de junio de 2001, (*folio 216 de la carpeta 1 de la subcarpeta 6*), texto que en principio no contempla que HELICOL fuese beneficiaria de esas disposiciones si no fuera por lo previsto en la cláusula 13, que señala: “además de las normas y acuerdos específicos pactados por HELICOL, los tripulantes se beneficiaran de todas las demás cláusulas pactadas entre la empresa AVIANCA y ACDAC”. Así, el A quo, al hacer el seguimiento de los convenios extralegales entre HELICOL y ACDAC, advirtió que el 06 de diciembre de 2010, en virtud de un conflicto colectivo, fue expedido un Laudo donde se dejó constancia de la existencia de una unidad de empresa entre AVIANCA, SAM y HELICOL, la que estuvo vigente hasta el año 2003 que fue disuelta por el Ministerio de la Protección Social en Resolución No 4045 del 15 de diciembre de 2003, al verificar que no existían fundamentos de hecho que dieran lugar a la unidad de empresa, por lo que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las Resoluciones números 0006 y 01017 del 6 de enero y el 7 de abril de 1976. Paralelamente, el referido Laudo se ocupó de la cláusula 13, en lo que respecta a los beneficios económicos, disposición contra la cual fue interpuesto el recurso de anulación por parte de HELICOL S.A., el que no fue anulado por la SL CSJ en sentencia con Radicación No. 49862 del 29 de noviembre de 2011, de lo que emergía la aplicabilidad de la cláusula 13 de la CCT 2001 – 2003, la que seguía vigente en consonancia con lo previsto en el art. 478 del CST, y de esta manera la Juez desvirtuó los argumentos de defensa de la empresa demandada en lo que respecta a la aplicación de la norma implorada.

Sobre el **proceso disciplinario y la violación del debido proceso**, la juez indicó que pese a que la demandada no era consciente de la aplicación de la convención colectiva, la que dispone la citación a descargos en 8 días, coligió que la pasiva no incurrió en desatino alguno, si se tiene en cuenta que la investigación concluyó el día 25 de agosto de 2021 por lo que el trabajador fue llamado a descargos al día siguiente, para que se presentara el día 31 de ese mes y año, por lo que el trámite se adelantó dentro del término que refiere la norma, sin que sea dable entender que la falta de presentación del trabajador a la diligencia y la interposición de la nulidad de lo actuado afecte el derecho al debido proceso, el que se refutó porque los descargos no los rindió el demandante en los 8 días siguientes al 25 de agosto de 2021; además al trabajador se le dijo para que era llamado a descargos y la organización sindical tuvo conocimiento del mismo, por lo que concluyo el A quo que todo del procedimiento estuvo en regla y no se afectó ninguna garantía fundamental al trabajador. En cuanto a la **desmejora** alegada, la juez dijo que el demandante no probó desmejoras en sus condiciones laborales. Para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta lo dicho por el demandante en su interrogatorio, en el que afirmó que ni

su cargo ni salarios fueron objeto de modificación, además de las pruebas allegadas al proceso no existía evidencia de sanciones u objeciones por parte del sindicato, por lo que no era dable proceder a reinstalación alguna.

### **Apelación**

El apoderado de la parte actora expone en síntesis que no está de acuerdo con la absolución de instancia, considera que una vez acreditada la vigencia de la convención colectiva de trabajo entre HELICOL y ACDAC, debía seguirse las disposiciones que prevén los artículos 100 y 101 que regulan el proceso disciplinario, donde las partes deben ser debidamente informadas de todas las pruebas que obran en su contra, carga con la que no cumplió la demandada. Insiste en que el término de los 8 días fue inobservado, lo que hace que persista la violación del debido proceso. En ese orden y en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C 593 de 2014 se debe concluir que no se cumplió con los presupuestos convencionales, y por estas razones de debe revocar la decisión de instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso de apelación, es de advertir que en el asunto no es objeto de reparos la protección por fuero sindical que le asiste al demandante, quien ostenta la calidad de fiscal en la organización sindical denominada Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC" de primer grado y de industria, su vínculo laboral con la demanda, el cargo desempeñado y la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre AVIANCA, SAM y HELICOL y la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC vigente para las anualidades 2001 – 2003, en virtud de lo dispuesto en el clausulado 13, que señala: "además de las normas y acuerdos específicos pactados por HELICOL, los tripulantes se beneficiaran de todas las demás cláusulas pactadas entre la empresa AVIANCA y ACDAC"., en consonancia con el recuento y seguimiento que hizo la juez de instancia a tal convenio extralegal, y que no fue objeto de reparos por la llamada a juicio. Así las cosas, el punto por resolver por parte de La Sala, tiene que ver con la aplicación de los artículos 100 y 101 de la convención colectiva de trabajo 2001-2003 ya referida, en lo que respecta al trámite que se debió surtir en el proceso disciplinario que inició HELICOL al actor, cláusulas que consagran;

### **"CLAUSULA CIEN (100) SANCIONES EMPRESA**

*En el evento en que AVIANCA considere que debe realizar un proceso disciplinario a un Tripulante amparado por la presente Convención, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:*

- 1. En un máximo de ocho (8) días, contados después de conocida una falta por la Empresa o de concluida la respectiva investigación, deberá formular los cargos por escrito y con copia para la **ACDAC**, al Tripulante implicado, citándolo a presentar los descargos pertinentes a una audiencia, la cual no podrá realizarse antes de diez (10) días calendario ni después de veinte (20), contados a partir de la fecha de la notificación de los cargos.*

*El trabajador deberá presentarse a la Audiencia programada, asistido o asesorado, si lo desea, por dos Directivos de la **ACDAC**.*

*De la audiencia deberá elaborarse la correspondiente Acta, en la cual deben incluirse los cargos imputados, los descargos del trabajador, la intervención de los representantes de la **ACDAC** y la sanción impuesta por la Empresa, si fuere procedente.*

*La copia de la carta de citación no constituirá antecedente alguno en la hoja de vida del trabajador, cuando no se produzca sanción y por tanto deberá ser retirado en estos casos.*

### **CLAUSULA CIENTO UNO (101) APELACIONES**

*La sanción disciplinaria o despido podrá ser apelada ante una comisión especial, constituida preferiblemente por los señores Vicepresidente de Operaciones, Vicepresidente Administrativo y por el Director de Relaciones Industriales, o en su defecto, por los funcionarios que designen éstos y que sean de la misma categoría y que no hayan intervenido en el problema.*

*La solicitud de apelaciones deberá formularse ante el señor Vicepresidente Administrativo, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado la respectiva sanción.*

*Para tomar la determinación a que hubiere lugar, la comisión escuchará previamente tanto al tripulante inculpado, como a dos Directivos de la Asociación y, como resultado, al final de dicha reunión, se procederá a confirmar, reconsiderar o revocar la sanción.*

*Mientras se encontrare pendiente de resolver cualquiera de los recursos anteriores, siempre que hubieren sido interpuestos en tiempo hábil y ante las Comisiones adecuadas, la Empresa no podrá aplicar la sanción.*

*La sanción será aplicada en los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la realización de la Comisión Especial.*

*Si hechas las citaciones pertinentes no se efectuaren las reuniones por inasistencia del interesado, de los Representantes de la **ACDAC**, o de la Empresa, se entenderá que se ha desistido del recurso de apelación o de la sanción o despido, respectivamente, excepto el caso de calamidad doméstica o fuerza mayor, debidamente comprobado.*

*Cuando transcurra un año sin ser sancionado disciplinariamente un tripulante, excepto en el caso de faltas reiteradas, la Empresa para sancionar nuevas faltas o para proceder al despido de que trata esta cláusula, no tendrá en cuenta las anteriores sanciones en su hoja de vida o récord disciplinario.*

*En los casos de llamada de atención verbal o por escrito, este plazo se reducirá a seis (6) meses.*

*No tendrá ningún valor la sanción que se imponga pretermitiendo este trámite."*

Los hechos por los cuales el trabajador demandante fue llamado a rendir descargos el día 26 de agosto de 2021, consisten en:

*"1. El día 21 de Junio de 2021 Usted formalizó ante la Compañía, a través del área de nómina, la incapacidad medica otorgada por la IPS Gran Colombiana, con fecha de inicio el día 21 de Junio de 2021 y con fecha de finalización el día 21 de julio de 2021.*

*2. Desde el día 30 de Julio de 2021, el área de nómina de la Compañía le solicitó al a través de su correo electrónico personal registrado en la Compañía y mediante el cual remite constantes comunicaciones: [och1438@yahoo.com](mailto:och1438@yahoo.com), que allegara las incapacidades médicas vigentes con el fin de registrar las novedades correspondientes a la nómina para el cierre de mes de Julio de 2021.*

*3. Sin perjuicio de lo anterior, únicamente hasta el día 06 de Agosto de 2021, es decir 05 días después de la solicitud realizada por el área de nómina, Usted informó que desde el día 22 de Julio de 2021 no cuenta con incapacidades médicas vigentes.*

*4. No obstante a que desde el día 22 de Julio de 2021 Usted no cuenta con incapacidades médicas vigentes no se ha presentado a laborar desde 22 de Julio de 2021 y hasta el día 25 de Agosto de 2021, ni tampoco ha presentado un soporte que justifique las precitadas inasistencias.*

*5. Así las cosas, se le solicita presentarse en la fecha y hora antes mencionada, con el fin de que infirme sobre los posibles incumplimientos de sus obligaciones y deberes como trabajador, relacionados con su inasistencia injustificada a laborar que se reporta desde el día 22 de Julio de 2021 y hasta el día 25 de Agosto de 2021."*

Ahora, en relación con el objeto de apelación militan en el expediente las siguientes pruebas;

- Resolución 02471 del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual el Ministerio de Transporte resuelve en el artículo primero; **Declarar la NO APTITUD psicofísica para actividades aeronáuticas del señor ORLANDO CANTILLO HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19457196, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." Acto administrativo que le fue notificado al actor el 09 de diciembre de ese año.
- Acta No 036 del 12 de febrero de 2021, donde la Junta Especial de Calificación de Invalidez, analiza las patologías<sup>1</sup> del actor y concluye que está inhabilitado según el reglamento aeronáutico colombiano para ejercer la profesión.

---

**3.2. -Rad. 086 ORLANDO CANTILLO HIGUERA**, Cédula de Ciudadanía No. 19.457.196. Ponente **Dr. DIEGO LEONEL MALPICA HINCAPIÉ**. Al revisar los documentos remitidos del **Capitán CANTILLO HIGUERA**, la nueva normatividad (Decreto 1507 de 2015) y realizado el estudio de toda la historia clínica que reposa en el expediente, se puede concluir que el capitán tiene un diagnóstico de: **1) Pseudofaquia ojo izquierdo complicada por: a) Ruptura capsular posterior, b) Descentramiento lental, c) Adherencia vítrea retrolental, d) Agudeza visual corregida subnormal, e) Fimosis capsular anterior y f) Edema macular; Y como demás diagnósticos de oftalmología: 1) Astigmatismo miopico Ojo derecho, Miopía Ojo Izquierdo y presbicia ambos ojos, 2) Sospecha de queratocono ojo izquierdo, 3) Catarata ojo derecho, 4) Maculopatía incipiente**

- Incapacidad médica de fecha 18 de junio de 2021 por 30 días, y correo electrónico donde se aporta la misma a la demandada junto con el resumen de historia clínica.
- Correo electrónico del 05 de agosto mediante el cual la analista de nómina de Helicol SAS requiere al actor para que allegue la incapacidad médica desde el 22 de julio de 2021.
- Citación del 26 de agosto de 2021, para que el actor rinda descargos el día 31 de ese mes y año.
- Comunicación del 25 de agosto de 2021, suscrita por la analista de nómina de Helicol, en la que informa al Gerente de Operaciones y al Coordinador de Gestión Humana de la compañía, que desde el 30 de julio de 2021, ha requerido al actor tanto al correo institucional como al personal, para que allegue las incapacidades vigentes a efectos de registrar las novedades en el cierre de nómina del mes de julio, y que solo hasta el 06 de agosto el capital Cantillo Higuera avisa que no tiene más incapacidades médicas.
- También obra relación de correos electrónicos comprendidos entre el 21 de junio al 06 de agosto de 2021 (*fl 83 del archivo 31*), a través de los cuales el actor aporta incapacidad hasta el 20 de julio de ese año, requerimiento de la oficina de nómina de la existencia de incapacidades adicionales, e informe del demandante de no contar con más incapacidades desde el 22 de julio de la misma anualidad.
- Informe suscrito por el Gerente de Operaciones de Helicol, de fecha 25 de agosto de 2021, presentado al Coordinador de Gestión Humana, en el que se pone de presente las inasistencias a laborar presentadas por el capitán Cantillo Higuera. Los hechos constitutivos del informe son los siguientes;

---

**preexistente ambos ojos, 5) Separación de la hialoides posterior Ambos ojos, 6) Pingueculas nasales ambos ojos;** que lo inhabilita según el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) para el ejercicio de la profesión.

De lo anteriormente enunciado se desprende que el mencionado capitán ha presentado y padece efectos sobre su salud y **se califica como de origen común**. Se dictamina una invalidez absoluta para desarrollar actividades de vuelo, lo que genera una **invalidez del cien por ciento (100%) a partir del 16 abril de 2019**, basado en el concepto medico de rehabilitación emitido por Aliansalud EPS, de conformidad con los términos establecidos en el Art. 11 del Decreto 1282 de 1994, en concordancia con el Art. 3 del Decreto 1302 de 1994. Igualmente, es preciso tener en cuenta que el Gobierno Nacional, dicto el Decreto No. 1507 de agosto 12 de 2014, en cuyo artículo 2, estableció los hechos que habilitan a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, para asumir la competencia en el estudio y decisión que ahora se adopta.

### 1. Situación Presentada:

- i. El día 21 de Junio de 2021 el Capitán Orlando Cantillo Higuera formalizó ante la Compañía, a través del área de nómina, la incapacidad medica otorgada por IPS Gran Colombiana, con fecha de inicio el día 21 de Junio de 2021 y con fecha de finalización el día 21 de Julio de 2021.
- ii. El día 30 de Junio de 2021, a través del correo institucional [nomina@helicol.com.co](mailto:nomina@helicol.com.co), el área de nómina le solicitó al Capitán Orlando Cantillo Higuera, por medio de su correo personal registrado en la Compañía: [och1438@yahoo.com](mailto:och1438@yahoo.com), que allegará las incapacidades médicas vigentes con el fin de registrar las novedades correspondientes para el cierre de nómina correspondiente al mes de Julio de 2021.
- iii. Sin perjuicio de lo anterior, únicamente hasta el día 06 de Agosto de 2021, es decir 05 días después de la solicitud realizada por el área de nómina, el Capitán Orlando Cantillo Higuera manifiesta desde su correo personal, que desde el día 22 de Julio de 2021 no cuenta con incapacidades médicas vigentes.
- iv. No obstante lo anterior, por medio del presente documento se deja constancia que el Capitán Orlando Cantillo Higuera no se ha presentado a laborar desde el día 22 de Julio de 2021, fecha desde la cual finalizó su última incapacidad médica, y hasta el día 25 de Agosto de 2021, ni tampoco ha presentado soportes que justifiquen su inasistencia a laborar durante dicho periodo de tiempo.

Las pruebas con las que contó la demandada en su momento consisten en; i) copia de la última incapacidad médica con fecha de finalización 21 de julio de 2021, ii) copia de la certificación expedida por el área de nómina de Helicol, en la que se requiere al actor para que informe de incapacidades posteriores a la fecha ya referida y iii) copia del historial de correos electrónicos en los que el área de nómina requiere al demandante y en el que éste contesta que ya no tiene restricciones médicas vigentes.

- Acta de no comparecencia a diligencia de descargos del trabajador de fecha 11 de octubre de 2021, en la que se dejó constancia que ni el actor ni la organización sindical se presentaron en las fechas de citación (*31 de agosto y 11 de octubre de 2021*) pese a haber sido notificado mediante correo electrónico y en el domicilio del trabajador.
- Pronunciamiento del 31 de agosto de 2021, donde la demandada resuelve la petición de nulidad por violación al debido proceso, la que se edificó en la aplicación de las cláusulas convencionales 100 y 101 de la CCT suscrita por ACDAC y AVIANCA 2009-2013, las que considera Helicol que no le son aplicables, y cita al trabajador para diligencia de descargos para el día 08 de septiembre de 2021 a las 10.00 am.
- Finalmente se encuentra el manual de procedimiento disciplinario y el RIT.

Conforme lo anterior La Sala no puede llegar a conclusión diferente a la que arribo el juzgado de instancia, como quiera que se acreditó por parte de la demandada que pese a que siempre insistió en que la convención colectiva aquí citada no le era aplicable, ella a través de la Coordinación de Gestión Humana, una vez contó con los informes respectivos de las dependencias de nómina y de la gerencia de operaciones, última que data del 25 de agosto de 2021, procedió al día siguiente, a requerir al trabajador demandante para que rindiera un informe de las razones por las cuales no se presentó a trabajar desde el día 22 de julio de ese año, además, se advierte que la citación a rendir descargos fue para el día 31 de agosto de 2021, por lo que entre la fecha en que se entera la Coordinación de Gestión Humana de Helicol de la falta del trabajador y la fecha en que se le llama para que exponga las explicaciones del caso, solo transcurrió el lapso de 6 días, en consecuencia fácil es colegir que estas diligencias están acordes con el término de 8 días que prevé la norma a aplicar.

Aunado a esto, y en observancia de los trámites que adelanto la empresa en relación con el derecho al debido proceso, lo que advierte La Sala es que la demandada se ocupó de notificar la citación al actor, tanto a su correo personal como a su dirección de domicilio físico, por lo que el debido enteramiento de la actuación se garantizó. También se constata que la empresa se ocupó de informar al trabajador los hechos por los que fue llamado a descargos, le indicó las pruebas recaudadas y las normas donde se tipifican las faltas graves que constituían su conducta, con lo que se desvirtúa lo expuesto por el recurrente al aseverar que no fue debidamente notificado del caudal probatorio que obraba en su contra, ya que no hubo ningún límite en el acceso a la información que dio inicio al trámite disciplinario.

En efecto, está demostrado en el expediente que las diligencias de descargos no se realizaron en las fechas de citación de la empresa, esto es, para el 31 de agosto, 8 de septiembre y 11 de octubre de 2021, pero ello de ninguna manera obedece a un descuido por parte de la empresa, pues está acreditado que para la primera fecha se interpuso una nulidad en contra de la citación por los mismos argumentos analizados en este proceso, donde Helicol explico las razones por las cuales no aplicaba la CCT por lo que le fue asignada una nueva fecha para descargos y al mismo tiempo, se evidenciaron constancias de inasistencia tanto del actor como de la organización sindical en las demás citaciones, respecto de las cuales tampoco milita justificación alguna. En consecuencia, los dos puntos de apelación de afectación del debido proceso porque el trabajador no conoció las pruebas y no fue citado dentro de los 8 días siguientes al conocimiento de los hechos constitutivos de la falta endilgada (*inasistencia a trabajar*) fueron desvirtuados.

De todas las actuaciones revisadas en este proceso, lo que si advierte La Sala es una desatención absoluta por parte del demandante en sus obligaciones a cargo como trabajador, pues no es otra a la conclusión a llegar si se tienen en cuenta que desde diciembre del año 2020 sabe que cuenta con una resolución que lo inhabilita para ejercer la función de piloto en consonancia con los parámetros establecidos por la Aeronáutica, adelanta proceso ante la Junta Especial de Calificación, la que colige una PCL del 100% para continuar con la actividad desempeñada, aporta incapacidades a la empresa sin notificarla de las novedades que importan en el ejercicio de sus funciones, y como si fuera poco, pese a saber que desde el día 21 de julio de 2021 no contaba con más incapacidades, dejó pasar 17 días (*06 de agosto*) para comunicar a la empresa que ya no tenía más incapacidades, sin que exista aún una razón válida que justifique su inasistencia a trabajar, pues claramente es obligación de los trabajadores en virtud del elemento de la subordinación reportarse ante su empleador lo cual no hizo Cantillo Higuera, pues éste solo apareció hasta después de que Helicol lo requirió para formalizar la nómina del mes de julio de 2021, actuaciones que solo reflejan un abuso del derecho, tanto de su posición como dirigente sindical así como de la estabilidad laboral que asiste en razón de sus patologías, conducta que para la Sala resulta reprochable e inaceptable, pues olvida el trabajador que así como es titular de derechos también lo es de obligaciones, sin que sea de recibo pretender ejercer a su favor las garantías que la Ley le otorga cuando éste no ejerce sus funciones dentro de los respectivos límites.

Ahora, es de advertir que en el proceso no hay prueba de sanción impuestas al trabajar, aunado a que éste confesó en su interrogatorio que en virtud del proceso disciplinario en análisis no ha sido objeto de traslados, desmejoras en horarios o en prestaciones, por lo que además de no configurarse los argumentos planteados en el recurso, en el asunto tampoco se tipificó la acción ejercida.

Suficientes resultan estas consideraciones para concluir en la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia apelada.

### **COSTAS**

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** – Las de primera se confirman. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) como agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**